

Intervención de la diputada Leticia Mosso Hernández, con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 9, Título Tercero, Capítulo I, en sus fracciones VII y VIII de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El presidente:

Vamos a reprogramar la participación y concederemos el uso de la palabra a la diputada Leticia Mosso Hernández, para presentar su iniciativa. Hasta por un tiempo de diez minutos.

El tiempo es de usted diputada.

La diputada Leticia Mosso Hernández:

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Buenos días estimadas compañeras y compañeros diputados y medios de

comunicación, ciudadanía que nos ve a través de las diferentes redes sociales de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

La suscrita diputada Leticia Mosso Hernández, Representante Parlamentaria del Partido del Trabajo y de acuerdo a las facultades que nos da la Constitución Política y Ley Orgánica de este Honorable Congreso, me permito someter la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 9, Título Tercero, Capítulo I, en sus fracciones VII y VIII de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente exposición de motivos.

El objetivo principal de la presente iniciativa es fortalecer los derechos político-electorales de las mujeres, visibilizar las formas de violencia política contra ellas y promover un ambiente de respeto entre mujeres y hombres, así como propiciar una mayor participación de las mujeres en la vida pública del Estado, libre de cualquier forma de violencia.

Implementar estrategias para prevenir y erradicar la violencia es necesario debido al impacto en el desarrollo de las mujeres dentro de la sociedad, permitiendo así visibilizar las diferentes formas de violencia que se ejerce tanto en los espacios privados, como en los espacios públicos.

La prevención y atención de la violencia contra las mujeres ha sido una realidad en nuestro país y cada vez cobra mayor relevancia, porque se ha reconocido como un problema público y se han realizado acciones como la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo objetivo es sancionar y erradicar la

violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Los derechos político-electorales de la ciudadanía son parte de los derechos de las mujeres. En ese sentido, las instituciones del Estado tienen una serie de obligaciones convencionales y constitucionales derivadas de los tratados internacionales de los que México es parte, así como de la Constitución y las leyes emanadas de ésta. México forma parte del Sistema Universal de Derechos Humanos de la ONU y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la OEA.

Como Estado miembro de los organismos internacionales, nuestro país ha suscrito un importante número de convenios internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, adoptando una serie de compromisos que han contribuido

significativamente al avance de la igualdad de género. A partir del año 2011, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales tienen el rango constitucional.

La CEDAW, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer señalan:

“Que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el principio de igualdad, el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electas en elecciones periódicas realizadas por sufragio universal, que garantice la libre expresión de la voluntad de las y

los electores, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Según la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción u omisión, basada en su género, que cause muerte, daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Para combatir un problema resulta importante reconocerlo, por ello es trascendente decir que la violencia política ejercida contra las mujeres es una realidad y es nuestro deber legislar para erradicar las prácticas que atentan contra los derechos político-electorales de las mujeres.

La violencia política contra las mujeres es un fenómeno que ha existido siempre, pero que comenzó a visibilizarse y denunciarse hace poco tiempo, hoy en día la violencia

continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. El aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra.

En México, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación junto con otras dependencias, elaboraron el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, con el compromiso decidido de garantizar el libre ejercicio de los derechos político-electorales como parte integral de la protección de los derechos humanos de las mujeres, que define esta problemática en los siguientes términos:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos

político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Esta definición considera que la violencia contra las mujeres políticas debe basarse en elementos de género y desarrollarse en el ejercicio de los derechos político-electorales; además, tiene como objetivo impedir el ejercicio de los derechos políticos. En el Protocolo se identifican varios elementos que deben analizarse para clasificar una conducta como violencia política contra las mujeres basada en el género, los cuales se enuncian a continuación:

- El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o

ejercicio de los derechos político-electtorales de las mujeres.

- Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electtorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado).
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Es necesario precisar que no toda la violencia política tiene elementos de género, pues en una democracia, la política es un espacio de confrontación y debate, porque en ésta se hacen presentes diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como distintos intereses, por ello es importante distinguir los elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en género.

El objetivo de la violencia política contra las mujeres en razón de género es excluirlas de la esfera pública, mantener relaciones jerarquizadas entre mujeres y los varones, para que ellas permanezcan en un lugar subordinado, se busca de forma muy clara desalentarlas en el ejercicio de sus derechos políticos y atentar contra su dignidad. La violencia puede suceder antes de una elección, en el marco del proceso electoral y especialmente en el ejercicio del cargo.

La política es quizá el núcleo más difícil de acceder para las mujeres, pues es un espacio de poder por excelencia y desafortunadamente es acaparado en su gran mayoría por los hombres y una de las formas en la que se busca inhibir la participación activa de las mujeres, es ejerciendo violencia política en razón de género, por ello que la presente iniciativa pretende armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico del Estado con las Leyes Federales, en este caso, con la Ley General de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de
Violencia.

Es cuánto, estimada diputada.

Muchas gracias, por su atención.

Versión Íntegra

Asunto. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 9, Título Tercero, Capítulo I, en sus fracciones VII y VIII de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

La suscrita diputada Leticia Mosso Hernández, Representante Parlamentaria del Partido del Trabajo de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en uso de las facultades que me confieren

los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 9, Título Tercero, Capítulo I, en sus fracciones VII y VIII de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres tiene su origen en los roles de género que nos sitúan en posiciones de subordinación, por lo que resulta de vital importancia reconocerla y erradicarla en todas sus facetas, ya que es una de las expresiones más extremas de violación a nuestros derechos humanos.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 18 Abril 2023

Implementar estrategias para prevenir y erradicar la violencia es necesario debido al impacto en el desarrollo de las mujeres dentro de la sociedad, permitiendo así visibilizar las diferentes formas de violencia que se ejerce tanto en los espacios privados, como en los espacios públicos.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, limitando total o parcialmente en la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, su eliminación es condición indispensable para el desarrollo individual, social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

La prevención y atención de la violencia contra las mujeres ha sido una realidad en nuestro país y cada vez cobra mayor relevancia porque se ha reconocido como un problema público y se han realizado acciones como la promulgación de la Ley

General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo objetivo es sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación y nos hemos dado cuenta, que con el paso del tiempo se han visibilizado diferentes tipos de violencia, los cuales deben ser incluidos en nuestros ordenamientos jurídicos.

Los derechos político-electorales de la ciudadanía son parte de los derechos humanos de las mujeres. En ese sentido, las instituciones del Estado tienen una serie de obligaciones convencionales y constitucionales, derivadas de los tratados internacionales de los que México es parte, así como de la Constitución y las leyes emanadas de ésta. México forma parte del Sistema Universal de Derechos Humanos de la ONU y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la OEA.

Como Estado miembro de los organismos internacionales, nuestro país ha suscrito un importante número de convenios internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, adoptando una serie de compromisos que han contribuido significativamente al avance de la igualdad de género. A partir del año 2011, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales tienen rango constitucional.

La CEDAW, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), señalan:

“Que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos

reconocen el principio de igualdad, el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electas (os) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero establece que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*

Según la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción u omisión, basada en su género, que cause muerte, daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Para combatir un problema resulta importante reconocerlo, por ello es trascendente decir que la violencia política ejercida hacia las mujeres es una realidad en nuestro Estado y es nuestro deber legislar para erradicar las prácticas que atentan contra los derechos político-electorales de las mujeres.

La violencia política contra las mujeres es un fenómeno que ha existido siempre, pero que comenzó a visibilizarse y denunciarse hace poco tiempo, hoy en día la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de

las mujeres. El aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECVI), adoptó en octubre de 2015 la “Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres”. Entre los compromisos que asumen los Estados Partes, está el de: “promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan incorporen el tema de la violencia y el acoso político contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”.

En México, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos

de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría DDHH), la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), elaboraron el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género con el compromiso decidido de garantizar el libre ejercicio de los derechos político-electorales como parte integral de la protección de los derechos humanos de las mujeres, que define esta problemática en los siguientes términos:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

En esta definición se considera que la violencia contra las mujeres políticas debe basarse en elementos de género y desarrollarse en el ejercicio de los derechos político-electorales; además, tiene como objetivo impedir el ejercicio de los derechos políticos. En el Protocolo se identifican varios elementos que deben analizarse para clasificar una conducta como violencia política contra las mujeres basada en el género, los que se enuncian a continuación:

- El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado).
- El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Es necesario precisar que no toda la violencia política tiene elementos de género, pues en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, desacuerdos, porque en ésta se hacen presentes diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como distintos intereses.

Por ello es importante distinguir los elementos indispensables para

considerar que un acto de violencia se basa en género, tales como:

- Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer, es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.
- Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, esto es, cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

La violencia política contra las mujeres en razón de género puede dirigirse hacia una o varias mujeres, familiares o personas cercanas a la víctima o a un grupo de personas o a la comunidad (por ejemplo, al equipo de trabajo) y puede tener lugar en cualquier esfera, tanto público como privado.

Para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es necesario verificar los siguientes elementos:

- Que el acto u omisión se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer; que tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o que las afecte desproporcionadamente.
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electtorales de las mujeres.

- Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electtorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

- Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electtorales; representantes de medios de

comunicación; el Estado o sus agentes.

El objetivo de la violencia política contra las mujeres en razón de género es excluirlas de la esfera pública, mantener relaciones jerarquizadas entre mujeres y los varones, para que ellas permanezcan en un lugar subordinado, se busca de forma muy clara desalentarlas de ejercicio de sus derechos políticos y atentar contra su dignidad. La teleología de este tipo de violencia es mantener la hegemonía del poder masculino. La violencia puede suceder antes de una elección, en el marco del proceso electoral y especialmente en el ejercicio del cargo.

Es importante señalar que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contempla en su Capítulo IV Bis, artículo 20 Bis a la Violencia Política y la define como: *“la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en*

elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

La política es quizá el núcleo más difícil de acceder para las mujeres, pues es un espacio de poder por excelencia y desafortunadamente es acaparado en su gran mayoría por los hombres y una de las formas en la que se busca inhibir la participación activa de las mujeres, es ejerciendo violencia política en razón de género, es por ello que la presente iniciativa pretende armonizar y adecuar los ordenamientos jurídicos del Estado con las Leyes Federales, los Tratados

Internacionales y la Constitución, en este caso, con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo anteriormente fundado y motivado, el presente proyecto de decreto propone reformar y adicionar a la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para efecto de ilustrar el impacto de la modificación que se propone, se inserta el siguiente cuadro comparativo, en la columna izquierda se muestra la disposición vigente, en la columna derecha, la iniciativa de reforma respectiva

<i>LEY 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y</i>	<i>LEY 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO: VIGENTE. REFORMA.</i>
--	--

<i>SOBERANO DE GUERRER O: VIGENTE.</i>	
Título Tercero Capítulo I Tipos de Violencia Artículo 9.- Los tipos de violencia contra las mujeres son: VII.- Cualesquier a otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. VIII.- Sin	Título Tercero Capítulo I Tipos de Violencia Artículo 9.- Los tipos de violencia contra las mujeres son: VII.- Violencia Política: La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno

<p>correlativo.</p>	<p>ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>	<p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p> <p>La violencia política contra las mujeres</p>
---------------------	--	--

	<p>puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</p> <p>c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra</p>
--	--

	<p>actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido</p>
--	--

	<p>proceso;</p> <p>f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación,</p>
--	--

	<p>desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</p> <p>i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p> <p>j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico</p>
--	---

	<p>o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o</p>
--	--

	<p>extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;</p> <p>m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p> <p>n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p> <p>o) Discriminar a la</p>
--	--

	<p>mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p>p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones</p>
--	--

	<p>asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p> <p>s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;</p> <p>t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>u) Imponer sanciones</p>
--	---

	<p>injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o</p> <p>v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas</p> <p>VIII.- Cualesquiera</p>
--	---

	<p>otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, someto a esa alta representación popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y EL ARTICULO 9 FRACCION VII Y SE ADICIONA LA FRACCION VIII DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO:

PRIMERO. - Se reforma el artículo 9 de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

VII.- Violencia política: La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o

propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

o) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a

suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación

electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

SEGUNDO: Se reforma y adiciona el artículo 9 fracción VIII de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

VIII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. - Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

Tercero. - Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en el portal

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 18 Abril 2023

web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los 11 días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

Atentamente

La representación Parlamentaria del Partido del Trabajo.

Diputada Leticia Mosso Hernández.